



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 8051/2010
SEOANE MANUEL c/ BBVA BANCO FRANCÉS SA s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de 2022, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor Eduardo Daniel Gottardi dice:

I.-Siguiendo los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en la causa “**Massa**” del 27.12.06 y “**Kujarchuk**” del 28.8.07, la señora magistrada de primera instancia, en el pronunciamiento de fs.392/396, declaró el derecho de la Sra. **MERCEDES ELENA SEOANE** -heredera del sr. **MANUEL SEOANE**- a obtener el reintegro de los depósitos en dólares estadounidenses que efectuó el actor en el **BBVA BANCO FRANCÉS S.A.**, condenándolo a éste a que le restituya la diferencia existente entre la suma originalmente depositada y la que efectivamente percibió en su momento. Y en lo tocante al cargo de las costas consideró adecuada su distribución en el “orden causado” ponderando la naturaleza y alcances de la solución arribada, la complejidad de la cuestión, los diferentes criterios jurisprudenciales habidos a partir del dictado de las normas cuestionadas en el ámbito de la emergencia decretada y la solución que también -en este aspecto- adoptó la CSJN y en los precedentes citados anteriormente (fs. 392/396).

El fallo recién resumido, fue apelado a fs. 398 por la señora Mercedes Elena Seoane, que expresó agravios a fs. 406/409vta., agravios éstos que no fueron contestados por su adversario.

La única argumentación que desarrolla la heredera, se dirige a criticar el cargo de las costas. Si bien consiente la aplicación del criterio sentado por el Alto Tribunal en los fallos “**Massa**” del 27.12.06 y “**Kujarchuk**” del 28.8.07, considera que la señora juez de grado se apartó considerablemente del criterio sentado últimamente en esos precedentes, al imponer las costas por



su orden.- Sostiene que la solución arribada sobre la cuestión de fondo es exactamente la pedida por su parte (fs. 406/409vta.).

II.- Es claro, desde ya, que el único tema que se trae a decisión de esta Alzada, es el atinente al cargo de las costas del proceso, que la actora requiere que ellas le sean impuestas -en su totalidad- al Banco vencido.

Según los hechos expuestos en la demanda el señor Manuel Seoane demandó –como tantos otros y a lo largo de todos estos años- la restitución de la diferencia existente entre la suma originalmente depositada y la que efectivamente recibió en su momento, cuya definición no ofrecía dificultades o connotaciones novedosas o de difícil solución.

En efecto, el conflicto, giró en torno a los antecedentes del Alto Tribunal in re “Massa” del 27.12.06 y “Kujarchuk” del 28.8.07, que sentaron el criterio adoptado por la *a quo* en su sentencia y que fue adoptado por las tres Salas de esta Cámara. Dicha solución -en palabras de la Corte- constituyó una “respuesta institucional” destinada a decidir de modo definitivo las cuestiones largamente discutidas entre los depositantes y las entidades bancarias (considerandos 8° y 10° del voto de los señores Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni, con el que coincide el juez Lorenzetti en su ampliación de fundamentos; considerandos 9° y 10° del voto del Dr. Fayt.

En ese precedente se presentó una situación que encuadraba en la excepción que establece el art. 68, segunda parte, del Código Procesal que justificaba –en ese momento- que las costas de ambas instancias se impusieran en el “orden causado” por tratarse de una cuestión compleja, y novedosa que suscitó una vacilante doctrina en el seno de esta Cámara, y aun del Alto Tribunal (esta Sala causa n° 13.431/03, del 15 de mayo de 2014, causa n° 6113/11 del 6.10.2014, causa 4890/03 del 10.12.15, causa 8629/07 del 25.2.2021).

III.- Conforme lo ha declarado esta Sala ininidad de veces, el Código Procesal ha adoptado en materia de costas el criterio objetivo del vencimiento o derrota (arts.68, 69, 73 etc.) de modo que las soluciones que se apartan de él, tienen por lo general carácter de excepción y son de interpretación restrictiva (art. 70, 71, 73 en ciertas hipótesis, 68, segunda parte y 69 del citado código), solución que es aplicable particularmente en casos que presentan situaciones de hecho de significativa complejidad o en temas

jurídicos espinosos sobre los que no existe uniformidad jurisprudencial o





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 8051/2010

doctrinaria e, inclusive, en supuestos novedosos cuya definición provoca seria duda reflexiva, resultando insuficiente para liberarse de las costas la creencia subjetiva del litigante, de que le asistía derecho en la contienda (confr. O.A. GOZAINI, “Costas procesales”, edit. Ediar, Bs.As.1991, p.79; PALACIO -ALVARADO VELLOSO, “Código Procesal Civil y Comercial”, t.III, p.98).

Concordemente, la Sala III sostiene que “La excepción al principio general en materia de costas debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas, que demuestren la injusticia de aplicar el mencionado principio. Y ello es así, pues, en caso contrario, se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas, convirtiendo la excepción en la regla, lo que no es admisible” (L.L. 1994-C, p.573).

Dicha norma, a su vez, autoriza al juez a eximir total o parcialmente de la responsabilidad al litigante vencido “siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento...” (esta Sala causa n° 6113/11 del 6.10.2014, causa 4890/03 del 10.12.15 y otros)

En el caso es un dato importante a considerar que han transcurrido más de 15 años desde el fallo del Alto Tribunal in re “Massa” del 27.12.06 y más de 14 años del precedente Kujarchuk del 28.8.07, sin que se pueda insinuar a esta altura que se trata de un aspecto “dudoso” o “novedoso”. No parece posible seguir sosteniendo la existencia de una situación de incertidumbre jurídica que justifique la distribución de costas para los supuestos de excepción de la aludida norma, que solo es aplicable en casos que presentan situaciones de hecho de significativa complejidad o en temas jurídicos novedosos sobre lo que no existe uniformidad doctrinaria o jurisprudencial (confr. causa n° 13.431/03 citada).

IV.- A la luz de los antecedentes reseñados, juzgo que no concurren en la especie razones fundadas para apartarse del criterio general que autoriza el art.68, párrafo primero, del Código de forma; máxime considerando



que, en definitiva, el conflicto giró sobre una cuestión que no exigió analizar y decidir aspectos de hecho de contornos imprecisos o difícil comprensión.

De las razones apuntadas, se desprende que la distribución de las costas por su orden resultó una solución desacertada en el caso que aquí se discute, que según lo dicho justifica dar curso favorable al agravio planteado por la apelante y revocar lo decidido en primera instancia que impuso las costas por su orden.

Por ello voto –si mis distinguidos colegas comparten mis argumentos- que las costas de ambas instancias sean impuestas a la parte vencida (art.68, primer párrafo, del Código Procesal), a lo que es pertinente añadir que la condena en costas no tiene un sentido punitivo, sino que su finalidad es la de resarcir a la contraparte de los gastos que debió afrontar para obtener el reconocimiento de sus derechos (confr. esta Sala causa 2.433/05 citada).

V.- Por las razones expuestas, voto en síntesis porque se revoque –en lo atinente al cargo de las costas- la sentencia apelada, y se impongan las costas de ambas instancias al Banco vencido (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.).

Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Florencia Nallar por razones análogas a las expuestas por el doctor Eduardo Daniel Gottardi adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala **RESUELVE:** revocar –en lo atinente al cargo de las costas- la sentencia apelada, e imponer las costas -de ambas instancias- al Banco vencido (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

